



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1522784 y con Registro de Expediente N° 654921, la administrada **SANDRA MEDALY BALLENA SÁNCHEZ**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Sanción N° 1038-2024-MPCH-GSCF, de fecha 22 de marzo de 2024, e Informe Legal N° 487-2023-MPCH-GAJ, de fecha 22 de mayo del 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Siguiendo esa línea argumentativa, cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se encuentran las siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***“se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”***. Por lo que, para el régimen legal nacional, ***el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida***, materia de evaluación.

En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación ***se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho***, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 13 de setiembre del 2023, se le impuso a la doña BALLENA SANCHEZ SANDRA MEDALY, la **Papeleta de Infracción N° 13576F**, por incurrir en la infracción codificada con **GDU-059**, por ***“EN CASO DE DETECTARSE FRAUDE O FALSEDADE EN LA DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN O PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS POR EL ADMINISTRADO Y MANIPULACIÓN PREMEDITADA EN CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA PRESENTE ORDENANZA”*** todo ello llevado a cabo en la obra de edificación de vivienda unifamiliar cito en Ca. Piura Norte – Sector Patasca – Chiclayo.

Con fecha 22 de abril de 2024, con registro de Expediente N° 654921 y registro Documentario N° 1522784, la administrada Sra. BALLENA SANCHEZ SANDRA MEDALY, presenta escrito conteniendo Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 1038-2024-MPCH-GSCF de fecha 22 de marzo de 2024, con la finalidad que la autoridad administrativa aplique lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Finalmente, mediante Memorando N° 584-2024-MPCH-GSCyF de fecha 13 de mayo de 2024 ingresado a la Gerencia de Asesoría Jurídica el 14 de mayo de 2024; el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite el expediente administrativo N° 654921 con Registro de Documento N° 1536748, que contiene el recurso de apelación presentado por la Sra. BALLENA SANCHEZ SANDRA MEDALY, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Sanción N° 1038-2024-MPCH-GSCF de fecha 22 de marzo de 2024. Asimismo, dicha Gerencia remite el referido expediente a esta Gerencia a efectos de emitir pronunciamiento respectivo.

La potestad sancionadora de la administración pública nace del IUS PUNIENDI del Estado, actualmente el Estado Peruano sostiene que “la unidad de la potestad sancionadora Estatal” nace de un poder único que se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expresa a través del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, la jurisprudencia constitucional¹ señala que la Legalidad, la culpabilidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no sólo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia del Derecho Administrativo Sancionador.

La obligatoriedad de las disposiciones que rigen el todo integrado del ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que las contravengan, de ahí la importancia de la eficacia del sistema jurídico que ampara la existencia de suficientes medidas coercitivas para su cumplimiento; la aplicación de estos mecanismos no es más que una representación del *ius puniendi estatal* que con relación a las actuaciones administrativas se ve reflejada en la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra su sustento en la autotutela administrativa, que viene a ser la obligatoriedad de los actos administrativos sin la injerencia o intervención de voluntades ajenas, aunado a ello, también representa un sustento necesario de mencionar el imperativo de coerción que asigna la Ley a las entidades para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención según cada caso en particular.

Respecto a, la aplicación de la potestad sancionadora administrativa nuestro ordenamiento jurídico acepta pacíficamente la facultad de las entidades de la administración pública para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes según cada materia, y sector; nuestro Tribunal Constitucional es de la opinión que la potestad de aplicar una sanción por parte de la Administración Pública, es una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración y, como toda potestad en el contexto del Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios Constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales².

Que, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece que: **La finalidad de la Ley es establecer el régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**; esto es, mediante la regulación contenida en el TUO de la LPAG lo que realmente busca el legislador peruano es proteger toda actuación administrativa que emane de la convivencia social, esta protección legal debe basarse en el interés general, esto se consigue respetando los derechos e interés de cada administrado, garantizando que todo lo normado no contravenga el orden Constitucional.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer lugar, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción, así también, constituye una garantía esencial y el camino por el cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una conducta infractora, pueden hacer valer sus derechos ante la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, que es determinar responsabilidades administrativas, sin caer en abuso contra el administrado.

¹ Sentencia del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 08 y la sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 04.

² Sentencia del 03 de agosto de 2004, recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC, fundamento jurídico 02.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado, con respecto a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano sostienen que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita obtener decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber³.

El numeral 247.2 del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora de las entidades públicas, y se encuentran previstas en su Capítulo III, deben aplicarse con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, además, dichos procedimientos deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora, así como, la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, no pudiéndose imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Conforme al artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General recoge 11 principios que rigen la potestad sancionadora en las entidades del Estado, estos son; *Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Culpabilidad y Non Bis in Idem*; todos ellos se aplican de manera adicional a los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

El numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan"*; de igual manera el artículo 249° de la misma norma indica : *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*.

Asimismo, la competencia para sancionar infracciones administrativas otorgada a la Municipalidad Provincial de Chiclayo se encuentra establecida en el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que indica: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, revocación de autorización o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional del Perú prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad."*

Que, el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras infracciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede*

³ Sentencia del 08 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 03.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí".

Es así que, por Ley N° 29090 Ley de Edificaciones y Habilitaciones Urbanas se faculta según lo dispuesto en el artículo 9° que las municipalidades son las entidades competentes para fiscalizar la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en dicho cuerpo normativo.

Mediante **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013**, se aprueba el Nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estableciéndose en el artículo primero del Reglamento que, la Municipalidad y sus dependencias conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, puede imponer sanciones administrativas, a quien infringe sus disposiciones, cuyo control es de su competencia. Estipulándose en el artículo segundo, que este Reglamento regula el procedimiento de detección de infracciones, imposición, ejecución e impugnación de sanciones, establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, y cuya competencia es de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y sus dependencias.

La recurrente indica que llama maliciosamente la atención que para motivar la aplicación de la Papeleta de Infracción N° 13576F se ha mencionado que se ha presentado una copia de la Licencia de Edificación N° 159-2022 falsa, y que en ningún momento se procedió con la retención de tal documento, y que solo se observó una supuesta copia, lo cual niega rotundamente; sin embargo, de folios 09 obra el Acta de Verificación N° 4924 de fecha 25 de agosto de 2023, levantada In Situ por el personal de fiscalización, donde se observa que la persona identificada como RONALD VALLEJOS GARCÍA identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48241996 en su calidad de trabajador de la edificación presento copia de Resolución de Licencia de Edificación N° 159-2023 con Expediente N° 487268-2022 con fecha de emisión 23/03/2022 la que indicaba modalidad "B" para número de pisos 1°-2°-3°-4° nivel-azotea, con respecto a ello, es necesario precisar que según lo establecido en la **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013** su artículo 21° sobre OBJETO DE LA VERIFICACIÓN establece: *"Las diligencias de verificación realizadas por la autoridad municipal competente tiene por finalidad la fiscalización del cumplimiento de las normas municipales dentro de la jurisdicción Distrital de la Provincia de Chiclayo, permitiendo realizar actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador y la consiguiente aplicación de sanciones o medidas complementarias"* en ese sentido como parte de una diligencia previa el personal de fiscalización de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización se encuentra impedido de realizar la retención de cualquier documentación presentada al momento de los hechos; sin embargo, el Capítulo II del TUO de la LPAG que trata sobre la actividad de fiscalización Numeral 4) del artículo 240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: *"4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, **así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización**"*, en merito a ello se tiene de folios 08 la imagen conteniendo la documentación presentada por el Sr. RONALD VALLEJOS GARCÍA de donde claramente se indica PISOS 1°-2°-3°-4°-Nivel Azotea, descripción que en salvaguarda de la recurrente se procedió a verificar en contacto directo con el área encargada de la emisión de Licencias de Edificación de la Comuna Chiclayana, y así evitar antes de todo la aplicación de una multa sin fundamento, pero como corresponde Obras Privadas proporciono los datos reales de la licencia de Edificación N° 159-2022, por lo que, en presencia de la autoridad policial se dejó registro de lo acontecido.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, no se puede pretender a efectos del presente procedimiento administrativo que el personal de fiscalización deba sin obligación legal que lo ampare retener un documento mostrado en una diligencia de fiscalización, y que se guarde una cadena de custodia sobre el mismo, ya que ello implicaría una actuación no prevista por la normativa local aplicable al caso como lo es la **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013**, siendo así, el pronunciamiento de la autenticidad del documento presentado durante la fiscalización le corresponde a la instancia judicial competente, más aún si se tiene en cuenta que de lo actuado el día 25 de agosto de 2023 obra en folios 06 un acta de apoyo policial que da fe de la actuación administrativa al momento de los hechos.

Con Memorando N°327-2023-MPCH-SGF (folios 12) de fecha 01 de setiembre de 2023 la Sub Gerencia de Fiscalización solicita a la Sub Gerencia de Obras Privadas un informe sobre la autenticidad de la Licencia de Edificación N° 159-2022 que fue presentada al momento de la verificación in situ por el Sr. RONALD VALLEJOS GARCÍA donde se observa que consigna para número de pisos 1°-2°-3°-4°-Nivel Azotea, sin embargo, esa Sub Gerencia proporcionó copia de la resolución en mención que consigna número de pisos 1°-2°-3°- Nivel Azotea , es así que del análisis de lo actuado documentalmente y de lo efectuado durante la visita de verificación se generan conjeturas que ni la propia administrada ha podido a lo largo del proceso desvirtuar; con Informe N° 022-2023-MPCH/GDU/SGOP/DPTO.LIC.EDIF/CFBP el servidor que consigna del área del Departamento de Licencias y Edificaciones ubica el expediente respectivo y envía lo solicitado mediante una copia fedateada dando de fe de la existencia y contenido real de la Licencia de Edificación N° 159-2022.

Con respecto a esta verificación de autenticidad tenemos que indicar que esta no sobreviene de una simple comunicación entre dependencias, al contrario, al ser muy grave la falta imputada era necesario pronunciamientos formales para el esclarecimiento de los hechos, es así, que la Sub Gerencia de Obras Privadas adjunta el Informe Técnico N° 022-2023-MPCH-SGOP-DPTO LIC/CFBP conociendo el contenido de la Licencia de Edificación N° 159-2022 de fecha 23 de marzo de 2023 identificando a la propietaria Sra. BALLENA SANCHEZ SANDRA MEDALY de modalidad de construcción B para número de pisos 1°-2°-3°- Nivel Azotea. En consecuencia, el área correspondiente procedió con la imposición de la papeleta de Infracción N° 13576F de fecha 13 de setiembre de 2023.

Con Informe Legal N° 385-2023-MPCH-SGF/A.L-RDCC de fecha 25 de octubre de 2023, luego de un análisis de la documentación existente y la comprobación de lo reportado en el acta de verificación de fecha 25 de agosto de 2023 y lo recabado en imágenes la Sub Gerencia de Fiscalización a través de su asesor legal son de la opinión de que se debe Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador. Con respecto a la continuidad del trámite tenemos la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°2776-2023-MPCH-GSCF notificada el 21 de noviembre de 2023, resolviendo con arreglo a ley la apertura del proceso correspondiente a determinar responsabilidades por la comisión de la conducta infractora y otorgando los plazos de ley para que la administrada presente sus descargos.

Que, con Informe Legal N° 051-2024-MPCH-GSCF/A.L-AGZ se concluye sancionar a la administrada y, por ende, se emite la Resolución de Sanción N° 1038-2024-MPCH-GSCF resolviendo sancionar al administrado BALLENA SANCHEZ SANDRA MEDALY con multa económica, y otorgando el plazo de ley para la interposición de los recursos administrativos que considere conforme al TUO de la LPAG.

A causa de, todo lo normativamente expuesto en los párrafos que anteceden y el análisis del expediente físico se ha logrado determinar responsabilidad administrativa de la recurrente motivo por el cual se le aplico la Papeleta de Infracción N°13576F de fecha 13 de setiembre del 2023, con Código GDU-059 con motivo **"EN CASO DE DETECTARSE FRAUDE O FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN O PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS POR EL ADMINISTRADO Y MANIPULACIÓN PREMEDITADA EN**



CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA PRESENTE ORDENANZA", y en este procedimiento de fiscalización no existen indicios de irregularidad o arbitrariedad en los cuales hubiese podido caer la autoridad edil, al contrario se aprecia que el mismo se desarrolló conforme a las leyes vigentes y sin contravenir los derechos del administrado y el ordenamiento Constitucional.

Siendo así, ante estos hechos suscitados y habiéndose impuesto la papeleta de infracción N° 13576F de fecha 13 de setiembre del 2023, con Código GDU-059 como consecuencia jurídica punitiva, que derivo de la verificación de la comisión de una conducta que ha contravenido las disposiciones administrativas de competencia municipal, se procedió a la imposición de la infracción, máxime si el código de la infracción aplicado a la administrada se encuentra debidamente tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) anexo a la **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013**.

Siendo que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas"; por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

El numeral 213.3 del artículo 213° del citado TUO de la LPAG establece que, La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o cuando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, siguiendo esa línea argumentativa, cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444 del TUO de la LPAG, se encuentran las siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Con relación a la ilicitud penal contemplada en el numeral 4 del artículo 10° del TUO de la LPAG, se evidencia que con la emisión de la Resolución de Sanción N° 1038-2024-MPCH-GSCF de fecha 22 de marzo de 2024, no se configura delito previsto o penado en el Código Penal, por el contrario se ha procedido a restablecer el interés público debidamente representado a través de la Administración Pública, en ese sentido, lo que se pueda producir a partir de la misma y su repercusión en el ámbito penal no invalida el desarrollo del procedimiento sancionador y su culminación, al no ser esta autoridad edil la parte a la que corresponda probar lo contrario. Por consiguiente, el acto resolutorio no adolece del vicio de nulidad previsto en el cuarto numeral de la norma citada y tampoco se configura su invalidez con relación a los demás numerales del artículo descrito líneas arriba.

Finalmente, en merito a las normas antes descritas, y con relación al presente caso resulta inaplicable lo requerido por la administrada, ya que de conformidad con todo lo actuado el procedimiento sancionador llevado a cabo no ha vulnerado el ordenamiento constitucional en ningún extremo y bajo ninguna circunstancia, quedando desestimadas sus pretensiones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **SANDRA MEDALY BALLENA SÁNCHEZ** contra la Recurso Administrativo de Apelación la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Sanción N° 1038-2024-MPCH-GSCF, de fecha 22 de marzo de 2024, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la administrada en la dirección ubicada, **en la Calle Piura Norte N° 321 – Sector Patazca - Chiclayo - Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copias del expediente administrativo a la OFICINA DE LA GERENCIA DE PROCURADURÍA PÚBLICA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para que se inicien las acciones legales correspondientes a determinar responsabilidades con respecto a las conjeturas generadas sobre la veracidad de la Licencia de Edificación N° 159-2022 presentada durante el proceso de verificación que motivo el presente procedimiento administrativo sancionador, y que fue presentada por el Sr. RONALD VALLEJOS GARCÍA en su calidad de trabajador de la administrada Sra. BALLENA SANCHEZ SANDRA MEDALY.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL